



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-80/2022

ACTOR: MELQUIADES MACARIO PÉREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **modifica** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el día nueve de mayo de dos mil veintidós en el expediente TESLP/JDC/07/2022, toda vez que: a) El *Tribunal Local* debió sobreseer en el juicio respecto de las sesiones de trabajo realizadas por el Ayuntamiento con las representaciones de diversas comunidades indígenas con residencia en el territorio del municipio de San Luis Potosí, así como la convocatoria y la elección de las personas que integrarían la *Unidad de Asuntos Indígenas* a través de un cuerpo colegiado, toda vez que al emitir la interlocutoria que tuvo por no cumplida la ejecutoria dictada en el expediente TESLP/JDC/67/2019, determinó anular dichos actos, por lo tanto, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 16, fracción III, de la *Ley de Justicia Local*.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	10
4.1. Planteamientos del actor	10
4.2. Materia de la controversia	11
4.3. Decisión.....	11
4.3.1. Justificación de la decisión	12
5. EFECTOS	15
6. FORMATO DE LECTURA FÁCIL	16
7. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Luis Potosí
Ley de Justicia Local:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Ley de Consulta Indígena:	Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Unidad de Asuntos Indígenas:	Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Sesión Ordinaria. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró Sesión Ordinaria de Cabildo en la que participó el Secretario General, el Director de Asuntos Jurídicos y el asesor jurídico del Ayuntamiento; los representantes de las comunidades indígenas Mixteca Baja, Mazahua, Triqui, Náhuatl, Tenek y Otomí; y los representantes del Frente Unión Pueblos Originarios Tenek, en la que, entre otras cosas, se trató la propuesta de que la Unidad de Atención de Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, se integrara de forma colegiada con 10 diez integrantes, representantes de las comunidades y grupos indígenas asentados en la capital de San Luis Potosí.

1.2. Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de la Administración Municipal para el periodo 2021- 2024, del Ayuntamiento, la cual, de conformidad con el punto nueve del orden del día, sometió a consideración del referido cabildo la propuesta de los Pueblos y Comunidades Indígenas, relativa a emitir convocatoria para la conformación de la Junta Directiva que fungirá como Órgano Colegiado de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas, del Ayuntamiento. Dicha propuesta fue aprobada por unanimidad de votos.

1.3. Convocatoria. El diez de enero de dos mil veintidós¹, se publicó en el Periódico Oficial del mencionado Estado, en la Gaceta Municipal, y en los

¹ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



Estrados Municipales, la Convocatoria para conformar la Junta Directiva que encabezará la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

1.4. Juicio ciudadano local. Inconformes con lo anterior, el dieciocho de febrero, los ciudadanos Ambrocio Santos Valentín, Jesús Martínez Rivera, Aida Araceli Puente Viera, Rosalinda de la Cruz Ramos y Elvira Martínez Santiago, en su calidad de presidente, suplente del presidente, secretaria, tesorera y escrutadora del Comité Organizador de la Elección de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, promovieron juicio ciudadano local.

1.5. Registro y trámite. El veintiuno posterior, se registró en el índice del *Tribunal Local* el medio de impugnación mencionado en el párrafo que antecede, bajo la clave TESLP/JDC/07/2022, el cual una vez debidamente integrado se turnó a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para efectos de continuar con la sustanciación del mismo.

1.6. Resolución. El once marzo, el *Tribunal Local* emitió la resolución dentro del expediente TESLP/JDC/07/2022, en la cual determinó declarar improcedente y desechó de plano la demanda de los promoventes, porque para dicho órgano jurisdiccional aconteció la improcedencia prevista en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual es, que dicho medio de impugnación fue presentado fuera de plazo legal para interponer un medio de impugnación.

1.7. Juicio federal. En desacuerdo con la referida determinación, diversos ciudadanos promovieron un medio de impugnación federal quedando registrado con la clave SM-JDC-27/2022.

El cual fue resuelto el pasado doce de abril, en el cual se determinó revocar la resolución TESLP/JDC/07/2022, emitida por el *Tribunal Local*, esto porque, esta Sala Regional consideró que, de manera inadecuada se desechó la demanda, porque, atendiendo a la causa de pedir, debió advertir que uno de los motivos de queja de las personas promoventes se relacionaba con la falta de notificación de diversos actos controvertidos, por lo que tendría que haber llevado a cabo ese análisis previo a resolver sobre la oportunidad de la impugnación, y se le ordenó a dicho tribunal que realizara el estudio correspondiente y se pronunciara de nuevo.

1.8. Resolución interlocutoria. El pasado nueve de mayo, el *Tribunal Local* emitió resolución dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019, en la cual, entre otras cuestiones, determinó que el Ayuntamiento no cumplió con lo ordenado en la diversa ejecutoria emitida el pasado quince de octubre del dos mil veinte y, como consecuencia, anuló la conformación de la Junta Directiva de la Unidad de Atención y ordenó al Ayuntamiento que, de manera inmediata, llevara a cabo el proceso de consulta, en los términos establecidos en el título segundo de la *Ley de Consulta Indígena*, para efectos de que, conjuntamente con todos los Pueblos y Comunidades Indígenas del multicitado municipio, instrumentaran, confeccionaran, implementaran y ejecutaran las acciones tendientes a elegir a la directora o director de la Unidad de Atención, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil veinte, dentro de dicho expediente.

1.9. Resolución impugnada TESLP/JDC/07/2022. El pasado nueve de mayo, el *Tribunal Local* en cumplimiento de la sentencia SM-JDC-27/2022, emitió una nueva resolución en la cual, entre otras cuestiones, se determinó lo siguiente:

[...]

4

Primero. Se anula la sesión municipal de fecha 12 doce de noviembre de 2021, dos mil veintiuno, en la que se propone la integración colegiada de la unidad de atención a pueblos y comunidades indígenas.

Segundo. Se anula la sesión municipal de fecha 09 nueve de diciembre de 2021, dos mil veintiuno, únicamente por lo que toca al punto IX del orden del día, relacionado con la convocatoria para la conformación de la junta directiva que fungirá como órgano colegiado de la unidad especializada de atención a los pueblos y comunidades indígenas del Ayuntamiento de San Luis potosí.

Tercero. Se anula, la convocatoria para conformar la junta directiva que encabezara la unidad especializada de atención a los pueblos y comunidades indígenas, de fecha 10 diez de enero de esta anualidad.

Cuarto. Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, de manera inmediata, en aras del respeto a las formas, usos y costumbres indígenas, y de conformidad con la ley de consulta indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, consulte, instrumente, confeccione, implemente y ejecute todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con presencia histórica y vigente en el municipio de San Luis Potosí para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Como consecuencia de lo anterior, deberá notificar la convocatoria de consulta a los actores para que los mismos puedan apersonarse al proceso para ser escuchados, así como a todos los pueblos y comunidades indígenas, con el propósito de establecer las bases medulares sobre las cuales se fincará el proceso para llevar a cabo la elección del director de la unidad de atención a las comunidades y pueblos indígenas.

Quinto. Se ordena al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para el efecto de que, en el plazo de 03 tres días, siguientes a la notificación de esta sentencia, reciba las promociones y/o documentación que les formulen los actores. Recibida lo



documentación atinente, deberá acodar lo procedente en derecho, sin que ello signifique necesariamente someterse a las pretensiones de los promoventes.

[...]

1.10. Juicio SM-JDC-80/2022. En desacuerdo con la mencionada determinación, el veintiocho de junio, el actor promovió el presente medio de impugnación que ahora nos ocupa.

1.11. Sentencia dictada en los expedientes SM-JDC-58/2022 y acumulados. El uno de julio, esta Sala Regional dictó sentencia en los expedientes referidos, en el sentido de confirmar interlocutoria dictada por el *Tribunal Local* en la que tuvo por no cumplida la sentencia definitiva dictada en el expediente TESLP/JDC/67/2019 porque, efectivamente, el Ayuntamiento no inició el proceso de consulta indígena para la elección de la titularidad de la *Unidad de Asuntos Indígenas* del Ayuntamiento, actuación que tuvo que realizar de conformidad con lo dispuesto en la *Ley de Consulta Indígena*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente materialmente para resolver el presente juicio, al controvertirse la resolución TESLP/JDC/07/2022, en la que el *Tribunal Local* resolvió anular la integración colegiada de la Unidad de Asuntos Indígenas y ordenar que se realizara una consulta a los pueblos y comunidades indígenas con asentamiento en el Municipio, toda vez que el asunto versa sobre la mecánica que resulta necesario implementar para elegir un cargo diverso a los de integración del *Ayuntamiento* resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2011², siendo que la controversia se da dentro de una entidad federativa que conforma la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción, IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79, numeral 1, así como 80, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

² Jurisprudencia 4/2011: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme a los siguiente:

a) Oportunidad. La primera temática para desarrollar se relaciona con la oportunidad en la presentación del juicio.

En la demanda, el promovente señala que el *Tribunal Local* no le notificó de forma personal como representante del pueblo Otomí la sentencia que resolvió el expediente y que se enteró de ella por rumores hasta que el día veinticuatro de junio pudo revisarla en la página de internet de dicho órgano jurisdiccional.

Que tal actuación le impidió ejercer su derecho de defensa, en contra de la sentencia que tuvo como consecuencia la invalidación del proceso que culminó con la integración de la *Unidad de Asuntos Indígenas*.

Considera que el *Tribunal Local*, tuvo la obligación de implementar medidas especiales para que fuera ampliamente conocida, sobre todo porque se trata de comunidades indígenas que se encuentran en una situación de desventaja.

6

Para determinar si el promovente fue notificado conforme la *Ley de Justicia Local*, o bien, si se hizo sabedor de la sentencia con posterioridad ante la inexistencia de algún acto de notificación válido, es necesario verificar las constancias de autos.

Al respecto, en la sentencia en el punto resolutivo SEXTO, únicamente se ordenó notificar a las partes.

El día once de mayo a las nueve horas el actuario del *Tribunal Local* certificó que notificó por lista la resolución, fijándola en los estrados de dicho órgano jurisdiccional.

Asimismo, levantó constancia sobre la realización de las diligencias de notificación realizadas a las personas integrantes del Ayuntamiento.

También, hizo constar que Ambrocio Santos Valentín, quien tenía el carácter de co-actor en la demanda inicial, recibió la notificación de la sentencia que se encontraba dirigida a las personas promoventes.

En este sentido, se puede tener por acreditado que fuera de la notificación que se realizó a través de los estrados del *Tribunal Local*, no se ordenó la



realización de alguna diligencia para que la sentencia se difundiera de forma generalizada.

En términos del artículo 27 de la *Ley de Justicia Local*, los estrados son los lugares públicos designados para tal fin en donde se colocarán copias de las resoluciones para su notificación y publicidad, que estas se colocarán por un plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose dejar constancia en el expediente y que la fecha de notificación sería la del día siguiente a aquel que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas.

Ahora bien, por regla general, la notificación por estrados resulta válida y suficiente para que se tenga por realizado dicho acto procesal y que a partir de ese momento se pueda realizar el cómputo del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la *Ley de Medios*, sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso, la publicitación por esa vía no resulta idónea para sostener que las partes que pudieron haber resentido una afectación a su esfera jurídica se hicieron sabedoras de la misma.

El actor pretende evidenciar que con el acto impugnado se vulneraron los derechos (adquiridos) de él y su comunidad, en tanto que ya habían designado a cierta representante y con el acto impugnado se desconoce la misma, por ello es que se considera que, a fin de no incurrir en un vicio de petición de principio y flexibilizando las normas procesales por acudir una persona y representante de un pueblo indígena (en términos de la jurisprudencia 28/2011³ y la tesis XII/2019⁴), en el caso la notificación por estrados es insuficiente para considerar que, a partir de ella, tuvieron conocimiento del acto y comenzaba el plazo para impugnar.

Atendiendo a los efectos de la sentencia, el *Tribunal Local*, tendría que haber implementado las acciones necesarias para asegurar que las personas que vieron afectado algún derecho con motivo de la emisión de la sentencia tuvieran legal conocimiento de su contenido y alcances, y en su caso, la posibilidad de ejercer de forma oportuna el derecho de controvertirla, máxime, que en el caso en concreto el juicio versó sobre la conformación de la *Unidad de Asuntos Indígenas*, lo que deja ver que debió adoptarse una postura amplia que permitiera acceder al servicio público de impartición de justicia en los

³ COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.

⁴ NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.

términos previstos en el artículos 2, apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Federal*, y 9, fracción XIII, de la *Constitución Local*.

En las narradas condiciones, si no existe alguna constancia que permita tener certeza sobre la legal notificación de la sentencia al representante de la comunidad indígena que ahora acude a juicio, razonablemente se puede sostener que tuvo conocimiento de la misma en la fecha en que lo indica de conformidad con la hipótesis prevista en el referido artículo 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, y en aplicación de los criterios contenidos en las tesis de jurisprudencia 7/2014⁵, 21/2012⁶ y 8/2001⁷.

Por lo anterior, se considera que la demanda se presentó de forma oportuna, ya que el promovente señala haberse hecho sabedor de la sentencia el veinticuatro de junio, entonces el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete al treinta de junio, al no computarse los días veinticinco y veintiséis por corresponder a sábado y domingo (en términos de la jurisprudencia 8/2019: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES). De modo que, si la demanda se presentó el veintiocho de junio, el segundo día del plazo, entonces es oportuna.

8

Sin que obste que en autos obran diversas certificaciones y acuerdos del *Tribunal Local* en las que computa distinto el plazo para impugnar y señala que durante el mismo no se presentó alguna controversia⁸, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, con independencia del cómputo que realiza el *Tribunal Local*, esta Sala Regional es la que se encuentra facultada para analizar la oportunidad de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento, lo cual implica la determinación del plazo para impugnar (SM-JDC-274/2020 y acumulado). Por lo que resulta procedente analizar el fondo del asunto.

⁵ Jurisprudencia 7/2014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

⁶ Jurisprudencia 21/2012 de rubro: PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.

⁷ Jurisprudencia 8/2001 de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

⁸ La cual se aprecia al reverso de la foja 1057, así como fojas 1076 y 1077 del accesorio 2 del presente expediente.

Cabe mencionar que la oportunidad en la presentación de la demanda del presente juicio, no se ve afectada con motivo de la que presentó Erika Juan Narciso en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TESLP/JDC/67/2019, por las siguientes razones:

Aun cuando la interlocutoria de referencia trascendió a la validez del procedimiento de elección de la *Unidad de Asuntos indígenas*, se trata de resoluciones dictadas en expedientes diferentes sin perjuicio de la conexidad que guarden entre sí, por lo que las actuaciones procesales llevadas a cabo en uno no trascienden a las del otro.

Si bien Erika Juan Narciso fue electa como integrante del órgano colegiado que encabezaría la *Unidad de Asuntos Indígenas*, no se encuentra acreditado en autos que dicha persona tenga el carácter de representante de la comunidad otomí, por lo que cuenta con interés jurídico para controvertir los actos que le generen afectación a su interés jurídico o incluso, a través de un interés legítimo, pero, no implica que esté facultada para actuar en representación de la comunidad.

Suponiendo sin conceder que derivado de los efectos de la sentencia que ahora se analiza, Erika Juan Narciso la hubiera conocido, esto no implica que la comunidad como ente jurídico se hiciera sabedora de ella para los efectos previstos en el artículo 8, párrafo 1 de la *Ley de Medios*, pues, como ya se señaló no tiene la representación de la comunidad, y en tal virtud, atendiendo al contenido sistemático de los artículos 17 y 18 de la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Sobre Derechos y Cultura Indígena, resultaría necesario que la representación de la comunidad tuviera conocimiento de la sentencia para que hiciera valer el derecho de defensa de dicha comunidad.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisa el nombre y la firma de quien promueve, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, por tratarse de un ciudadano que promueve por sí mismo, y en su carácter de representante de la comunidad otomí a la que pertenece, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Debe precisarse, aun cuando no sea objeto de controversia, el carácter de representante indígena del Pueblo Otomí se encuentra acreditado en esta Sala Regional (p.32 de la sentencia dictada en el juicio SM-JDC-58/2022 y acumulados), pues en el informe circunstanciado el *Tribunal Local* sólo refiere que el juicio se promovió por “Melquiades Macario Pérez, ciudadano con autoadscripción indígena otomí” y que ese ciudadano tiene “interés jurídico para promover el juicio”, pero no hay un pronunciamiento respecto a su representación (foja 044 del expediente principal).

Aunado a lo anterior, aun cuando el actor no haya comparecido ante el *Tribunal Local*, válidamente puede acudir a esta instancia federal a controvertir la sentencia dictada en el juicio TEESLP/JDC/07/2022, en que pudo haber acudido como tercero interesado al tener un interés incompatible con los allá actores (en términos de lo señalado en la jurisprudencia 8/2004⁹).

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque el actor que acude como representante de su comunidad perteneciente al pueblo otomí, hace valer agravios que dejan ver que dicha comunidad resiente una afectación en su esfera jurídica al anular el proceso para conformar la Junta Directiva de la *Unidad de Asuntos Indígenas*, así como sus consecuencias fácticas, toda vez que participó en el proceso de órgano municipal, y, además, porque había electo a una representante para que lo integrara.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera revocarlo o modificarlo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamientos del actor

En su demanda, el actor expresa agravios encaminados a demostrar, principalmente, que: **a)** existieron irregularidades procesales que trascendieron al ejercicio del derecho de defensa de los pueblos y comunidades indígenas con residencia en el municipio de San Luis Potosí; **b)** que la integración colegiada de la titularidad de la Unidad de Asuntos Indígenas es constitucionalmente aceptable, y; **c)** que la realización de la consulta indígena no resultaba un requisito de validez para la validez de las

⁹ LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE

sesiones de trabajos, convocatoria y selección de las personas que integraron la *Unidad de Asuntos Indígenas* porque éstos se originaron a partir de las peticiones realizadas por los pueblos y comunidades indígenas con asentamiento en el territorio municipal de San Luis Potosí.

4.2. Materia de la controversia

Le corresponde a esta Sala Regional determinar si resultó conforme a derecho que el *Tribunal Local* al resolver el expediente TESLP/JDC/07/2022, anulara las sesiones municipales realizadas los días doce de noviembre de dos mil veintiuno, nueve de diciembre de dos mil veintiuno, así como la convocatoria de fecha diez de enero de este año, y ordenara al Ayuntamiento que celebrara una consulta para que se implementara un mecanismo de participación donde tuvieran intervención las personas, pueblos y comunidades indígenas con asentamiento en el territorio del municipio de San Luis Potosí, y se eligiera a la persona que encabezaría la Dirección de Asuntos indígenas de dicho Ayuntamiento.

4.3. Decisión

Se debe modificar la sentencia controvertida, toda vez que:

11

El *Tribunal Local* debió sobreseer en el juicio respecto de las sesiones de trabajo realizadas por el *Ayuntamiento* con las representaciones de diversas comunidades indígenas con residencia en el territorio de municipio de San Luis Potosí, así como la convocatoria y la elección de las personas que integrarían la *Unidad de Asuntos Indígenas* a través de un cuerpo colegiado, toda vez que al emitir la interlocutoria que tuvo por no cumplida la ejecutoria dictada en el expediente TESLP/JDC/67/2019, determinó anular dichos actos, por lo tanto, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 16, fracción III, de la *Ley de Justicia Local*.

Debido a lo anterior, los agravios relacionados con el fondo del asunto devienen inatendibles, porque al haberse configurado una causal de sobreseimiento, existe una imposibilidad material para realizar en este juicio el estudio de la legalidad de la anulación de los actos que culminaron con la elección de la *Unidad de Asuntos Indígenas*.

Asimismo, el agravio relacionado con la presunta omisión de llevar a cabo actos para emplazar a la comunidad otomí a juicio resulta ineficaz, pues, al

haber quedado sin materia el juicio por lo que hace a los actos encaminados a integrar la *Unidad de Asuntos Indígenas*, aun cuando se hubiera cometido la violación procesal que ahora impugna, no le generaría ningún perjuicio.

4.3.1. Justificación de la decisión

4.3.1.1. El *Tribunal Local* debió sobreseer en el juicio TESLP/JDC/07/2022 ya que al emitir la interlocutoria que tuvo por no cumplida la ejecutoria dictada en el expediente TESLP/JDC/79/2019, se pronunció respecto de la anulación de los actos relacionados con la integración de la *Unidad de Asuntos Indígenas*

En el presente caso, esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* emitió una resolución de fondo respecto de los actos relacionados con la integración de la *Unidad de Asuntos Indígenas* aun cuando existía un impedimento para ello, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En el presente caso, es pertinente realizar el estudio oficioso respecto de la configuración de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 16, fracción III, de la *Ley de Justicia Local*, toda vez que dicha figura procesal al constituir una inhibición respecto de la posibilidad de que se emitiera una resolución de fondo por existir un pronunciamiento previo que sobre los actos objeto de impugnación, adquiere el carácter de cuestión de orden público y estudio preferente al fondo del asunto.

Con esta actuación, se busca brindar seguridad jurídica y certeza a las partes respecto de los efectos de las decisiones jurisdiccionales, así como garantizar que en aquellos juicios donde exista conexidad prevalezca la eficacia de la cosa juzgada, en los términos ordenados en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, además, se evita la subsistencia de resoluciones que aun cuando son coincidentes en el sentido, versan sobre los mismos hechos, y, pueden motivar la apertura de cadenas impugnativas que generen fallos contradictorios.

El artículo 16, fracción III, de la *Ley de Justicia Local*, establece que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable haya modificado o revocado el acto impugnado dejando el juicio sin materia.

No obstante, aun cuando dicho precepto refiere de forma expresa que la causal de sobreseimiento se configurará cuando la revocación o modificación del acto derive de alguna actuación de la autoridad responsable, podrá

actualizarse cuando la impugnación materialmente quede sin objeto con motivo de la determinación que emita alguna autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

Asimismo, debe señalarse que el sobreseimiento como figura procesal se podrá decretar cuando con posterioridad a la admisión del juicio se configure alguna causal que inhiba la posibilidad de que el órgano jurisdiccional emita una resolución de fondo.

Sentado lo anterior, resulta necesario mencionar los antecedentes procesales que precedieron el dictado de la sentencia objeto de impugnación en el expediente en que se actúa.

En el caso del expediente local, la demanda se admitió a trámite el veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Ahora bien, el día nueve de mayo se celebró la sesión pública de resolución del *Tribunal Local*, donde se aprobó la interlocutoria que tuvo por no cumplida la sentencia definitiva del expediente TESLP/JDC/67/2019, siendo dicho asunto el primero en ser sometido a consideración y aprobado por el pleno de dicho órgano jurisdiccional, como se desprende del video publicado en la plataforma YOUTUBE¹⁰ y al que se le reconoce el carácter de hecho notorio conforme lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

En la interlocutoria de referencia, determinó anular los actos relacionados con la integración de la *Unidad de Asuntos Indígenas*, ya que la elección de dicho órgano de gobierno municipal debía estar precedido por una consulta a los pueblos y comunidades indígenas con presencia en el territorio del municipio de San Luis Potosí.

Posteriormente, dentro de dicha sesión, se analizó como el tercer asunto de la lista el proyecto correspondiente al expediente TESLP/JDC/07/2022, que también se aprobó por el pleno del *Tribunal Local*, en la sentencia correspondiente se determinó, entre otras cosas, anular los actos relacionados con la elección del órgano colegiado que se integró para encabezar la *Unidad de Asuntos Indígenas*.

¹⁰ Visible en la siguiente liga https://www.youtube.com/watch?v=g-86R5_Gzzg

Conforme los antecedentes aquí narrados, se advierte que en la interlocutoria que corresponde al expediente TESLP/JDC/67/2019, el *Tribunal Local* determinó anular los actos relacionados con la integración de la *Unidad de Asuntos Indígenas*, por lo tanto, estos eran jurídicamente inexistentes al momento en que se resolvió el expediente TESLP/JDC/07/2022, con lo que se actualizó un impedimento para emitir una resolución de fondo porque uno de los actos objeto de la litis fue objeto de revocación a través de una determinación de dicho órgano jurisdiccional.

Bajo esta línea de razonamiento, es visible que en el juicio TESLP/JDC/07/2022 se actualizó la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 16, fracción III, de la *Ley de Justicia Local*, respecto de los actos consistentes en la elección de la *Unidad de Asuntos Indígenas*, y, por ende, el *Tribunal Local* debió sobreseer en el juicio respecto de dichos actos en vez de emitir una resolución de fondo.

Cabe mencionar que no resulta obstáculo para lo anterior, el hecho de que la sentencia que ahora se revisa se haya emitido en cumplimiento a la dictada en el expediente SM-JDC-27/2022, toda vez que en dicha sentencia se le reconoció plenitud de jurisdicción para resolver sobre la admisión del medio de impugnación y para dictar la sentencia que en su caso correspondiera, lo que implicaba la posibilidad de calificar los requisitos de procedencia del medio de impugnación y verificar la adecuada configuración de los presupuestos procesales necesarios para la emisión de una sentencia de fondo.

14

Conforme las razones expuestas, los agravios del promovente en el presente juicio resultan inatendibles, pues, la anulación de los actos cuya restitución pretende se originó en la sentencia interlocutoria de nueve de mayo dictada en el expediente TESLP/JDC/67/2019, sin que fuera jurídicamente viable que el *Tribunal Local* realizara un pronunciamiento sobre estos al resolver el expediente TESLP/JDC/07/2022.

Por lo anterior, debe modificarse la sentencia impugnada.

4.3.1.2. Agravio relacionado con el indebido llamamiento a juicio

El agravio relacionado con las presuntas deficiencias en el llamamiento a juicio de la comunidad otomí a la que representa el actor resulta ineficaz, pues, como se ha mencionado, en el caso se actualizó una causal de sobreseimiento que impedía la emisión de una sentencia de fondo.

En este tenor, a ningún efecto práctico llevaría realizar el análisis de su agravio, pues, aun cuando se configurara alguna violación procesal en su perjuicio, esta no le generaría perjuicio ya que los actos cuya restitución pretende no devienen de la sentencia que ahora se controvierte, sino de la diversa interlocutoria dictada en el expediente TESLP/JDC/67/2019.

5.EFECTOS

Atendiendo a los razonamientos expuestos, se debe modificar la sentencia de fecha de nueve de mayo dictada en el expediente TESLP/JDC/07/2022.

La modificación que ahora se ordena consiste en tener por actualizada la causal de sobreseimiento en el juicio prevista en el artículo 16, fracción III, de la *Ley de Justicia Local*, respecto de los actos relacionados con la elección de la *Unidad de Asuntos Indígenas*, consistentes en las sesiones de trabajo realizadas entre el *Ayuntamiento* y diversas comunidades indígenas que se llevaron a cabo los días doce de noviembre y nueve de diciembre de dos mil veintiuno, así como la convocatoria de fecha diez de enero, y respecto de la orden de iniciar el procedimiento de consulta para la integración de dicho órgano de gobierno municipal.

Los actos que se enunciaron fueron objeto de un pronunciamiento específico en los incisos a), b), c) y d), del apartado 3 de la sentencia denominado EFECTOS, así como en los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, los cuales deben quedar insubsistentes.

En tal virtud, se deberá tener por decretado el sobreseimiento en el juicio respecto de los actos relacionados con la elección de la *Unidad de Asuntos Indígenas*, consistentes en las sesiones de trabajo realizadas entre el *Ayuntamiento* y diversas comunidades indígenas que se llevaron a cabo los días doce de noviembre y nueve de diciembre de dos mil veintiuno, así como la convocatoria de fecha diez de enero, y respecto de la orden dada al *Ayuntamiento* de iniciar el procedimiento de consulta para la integración de dicho órgano de gobierno municipal.

La determinación del *Tribunal Local* relacionada con la obligación del Ayuntamiento de respetar el derecho de petición de las personas promoventes en la instancia local queda intocada por no ser objeto de impugnación.

Finalmente, al haberse definido el sentido que debió regir la sentencia impugnada, no resulta necesario que el *Tribunal Local* lleve a cabo actuación alguna para tener por cumplimentada esta sentencia.

6. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Esta Sala Regional determina modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/07/2022, ya que:

- a) El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí no podía emitir en el expediente TESLP/JDC/07/2022 una resolución de fondo respecto de los actos relacionados con la integración de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, ya que los mismos habían sido objeto de anulación en la sentencia que tuvo por no cumplida la dictada en el expediente TESLP/JDC/67/2019.
- b) El sentido de la sentencia local debe ser el sobreseimiento en el juicio respecto de los actos consistentes en las sesiones de trabajo realizadas entre el Ayuntamiento y diversas comunidades indígenas que se llevaron a cabo los días doce de noviembre y nueve de diciembre de dos mil veintiuno, así como la convocatoria de fecha diez de enero, y la orden dada al Ayuntamiento de iniciar el procedimiento de consulta para la integración de dicho órgano de gobierno municipal.
- c) Los agravios expresados en la demanda signada por Melquiades Macario Pérez quien se ostenta como representante de la comunidad otomí, no pueden ser objeto de análisis ya que no existe materia para realizar un estudio de fondo.

16

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se modifica, en los términos indicados en el apartado de EFECTOS, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí al resolver el expediente TESLP/JDC/07/2022.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE:

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA, QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-80/2022¹¹.

Resumen del sentido del voto

La mayoría de las magistraturas, con quienes integro la Sala Monterrey, decidieron tener por cumplido el requisito de oportunidad respecto la demanda presentada el 28 de junio, al ciudadano indígena que se autoadscribe como representante del pueblo Otomí, Melquiades Macario Pérez, contra la sentencia emitida por el Tribunal Local de San Luis Potosí, el 9 de mayo de 2022¹², en la que, en cumplimiento a la diversa sentencia de esta Sala Monterrey¹³, admitió la demanda de los entonces impugnantes y anuló el procedimiento para conformar la oficina indígena, porque, no se advertían pruebas que demostraran fehacientemente que fueron escuchados y tomados en cuenta todos los integrantes de las comunidades pertenecientes a pueblos originarios al municipio de San Luis Potosí, por lo que no podía avalarse el método de selección del procedimiento para nombrar al órgano colegiado que sustituiría al Director de la unidad de atención a los pueblos y comunidades indígenas.

Al respecto, el suscrito Magistrado, de manera respetuosa voto en contra de lo decidido por mis compañeras de magistratura, porque, desde mi

¹¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. con el apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Magadán Barragán.

¹² En el expediente TESLP/JDC/07/2022.

¹³ En la que se revocó la resolución del Tribunal Local de desechar por extemporánea, la demanda presentada por diversos ciudadanos indígenas que se ostentaron como integrantes del Comité Organizador de elección de la Unidad de Atención de Pueblos Indígenas, porque no observó que los promoventes impugnaban la omisión de ser notificados del procedimiento para integrar la Unidad de Atención para pueblos indígenas, situación que debió analizarse en el fondo del asunto, para determinar si efectivamente existió esa omisión (SM-JDC-27/2022).

perspectiva, conforme a la legislación y criterios judiciales electoral, el asunto no se presentó de manera oportuna.

Esto, porque, la legislación establece que las sentencias únicamente deben notificarse personalmente a la parte demandante y tercero interesado, y por estrados a los demás interesados o a cualquier otra que no sea parte del juicio, precisamente, como ocurrió en el caso, dado que la comunidad impugnante no era parte en el juicio. De ahí que, al no ser parte en el juicio que se emitió la sentencia, estaban vinculados a la controversia a través de la notificación por estrados.

Máxime que los impugnantes no están en un supuesto en el que extraordinariamente pudiera considerarse una posible excepción que justificara una notificación personal, debido a que se trata de una comunidad que ha estado vinculada a la controversia, pues, desde que la Sala Monterrey emitió la sentencia SM-JDC-344/2020, y el ayuntamiento del SLP realizó actos de ejecución respecto el proceso electivo de la persona titular de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, a través de la invitación pública y su publicación en un periódico local, la comunidad Otomí conoció y estuvieron al tanto del litigio que se instauró ante el tribunal local en contra del método electivo propuesto por el Municipio.

18

Esquema

Apartado A. Contexto de la controversia ante esta Sala Monterrey.

Apartado B. Decisión de la mayoría de la Sala Monterrey.

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto diferenciado.

Apartado A. Contexto de la controversia que generó la actual impugnación.

I. Inicio de la impugnación del proceso electivo de la Oficina indígena en SLP

1. El 23 de octubre de 2019, el Ayuntamiento de San Luis Potosí informó¹⁴, en un periódico local, la invitación pública a las comunidades indígenas del Municipio para ocupar el cargo de la persona **titular de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas.**

¹⁴ En adelante SLP.



1.1 Inconformes con la invitación, el 29 de noviembre, **los representantes de las comunidades Mazahua y Mixteca Baja**, Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez, **presentaron juicio** ciudadano ante el **Tribunal Local**, al estimar que no existió una consulta previa a la emisión de la invitación.

1.2 El 7 de diciembre, las comunidades indígenas y el Ayuntamiento llevaron a cabo la Asamblea Municipal de Elección, convocada el 23 de octubre, en la que se **eligió a Zenón Santiago Cervantes** como director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas.

2. El 17 de febrero de 2020, el **Tribunal Local sobreseyó** el juicio ciudadano presentado por los representantes de las comunidades Mazahua y Mixteca Baja, Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez, al considerar que el acto impugnado no era definitivo, porque los impugnantes promovieron, previamente, un juicio de amparo indirecto contra la misma convocatoria (TESLP/JDC/67/2019).

II. Primer juicio ciudadano constitucional y cumplimiento de sentencia

1. Inconformes, el 21 de febrero, **los representantes de las comunidades Mazahua y Mixteca Baja**, Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez promovieron diverso juicio ciudadano.

2. El 12 de marzo, esta **Sala Monterrey revocó** el sobreseimiento del Tribunal de SLP y le ordenó que analizara el fondo del asunto, al considerar que la presentación de un amparo no excluía el derecho de los impugnantes a controvertir el mismo acto por la vía electoral (SM-JDC-14/2020).

3. El 29 de abril, **en cumplimiento**, el **Tribunal Local revocó la convocatoria y la asamblea municipal** en la que se eligió al titular del Departamento de Asuntos Indígenas, esencialmente, porque **no se consultó a la totalidad de las comunidades indígenas** de la demarcación, a efecto de establecer y definir las reglas del proceso electivo de dicho cargo, conforme con sus usos y costumbres (TESLP/JDC/67/2019).

III. Segunda vuelta en la instancia constitucional, resolución y segundo cumplimiento de sentencia

1. Inconformes, el 8 de mayo, **diversos ciudadanos promovieron juicios ciudadanos** con la pretensión de **que subsistiera o se declarara válida la**

convocatoria y la elección de Zenón Santiago Cervantes, también alegaron que, a pesar de comparecer en tiempo como terceros interesados en el juicio 67/19, no se les consideró con ese carácter, lo que, en su concepto, fue incorrecto.

2. El 17 de agosto, la **Sala Monterrey revocó** la sentencia del Tribunal Local, en esta ocasión, para el efecto que emitiera nueva resolución en la que analizara los escritos de los terceros interesados y se pronunciara respecto a sus planteamientos (SM-JDC-37/2020 y acumulados).

3. **En cumplimiento**, el 15 de octubre, el **Tribunal Local**, una vez que consideró a dichos impugnantes como terceros interesados, **revocó** la convocatoria y la Asamblea Municipal de elección de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, al considerar que todas las comunidades indígenas del municipio de San Luis Potosí debían participar en la definición de las reglas de ese proceso electivo y, como consecuencia, ordenó la realización de una consulta, conforme al padrón de comunidades actualizado¹⁵.

20

¹⁵ Lo ordenado por el Tribunal Local fue lo siguiente:

Efectos. Por lo anteriormente expuesto, al advertirse la ilegalidad de la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como de la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley de Justicia Electoral:

a) **Se revoca la Invitación Pública** para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

b) **Se revoca** la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

c) **Se revoca la elección y nombramiento** de Zenón Santiago Cervantes, como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

d) **Se declaran subsistentes** y válidos los actos jurídicos y administrativos que el C. Zenón Santiago Cervantes haya celebrado en su calidad de Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

e) **Se ordena** al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, de manera inmediata, en aras del respeto a las formas, usos y costumbres indígenas, **que consulte instrumente, confeccione, implemente y ejecute todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí y pueblos indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, es decir, a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.**

f) **Se vincula** al Consejo Estatal y Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a efecto de coadyuvar con la autoridad responsable y con las comunidades indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, **para que consulten instrumenten, confeccionen, implementen y ejecuten todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.**

g) **Se ordena** a las Asambleas Generales Comunitarias de las comunidades y pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para que participen en la instrumentación, confección, implementación y ejecución de todas las acciones necesarias que conlleven a la elección del Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Una vez hecho lo anterior, deberán comunicar e informar al Ayuntamiento de San Luis Potosí, el nombre de



IV. Tercera vuelta en la instancia federal y resolución

1. En desacuerdo, **diversas representaciones de comunidades indígenas impugnaron** esa determinación.

2. El 20 de noviembre, la **Sala Monterey modificó** la resolución del Tribunal Local, pues si bien se compartió la decisión de invalidar, por falta de consulta previa, la convocatoria y el proceso de elección de la persona titular de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, se **determinó que debía incluirse en ese proceso electivo a las comunidades Otomí y Huachichil** y, en general, a cualquier pueblo o comunidad indígena del municipio con derecho a ser consultado, a través de un mecanismo idóneo, sin incluir en la consulta a las personas indígenas que no forman parte de una comunidad (SM-JDC-344/2020 y acumulados).

V. Propuesta de comunidades y asambleas para la elección

1. El 12 de noviembre de 2021, se **celebró una reunión** entre **diversos funcionarios del Ayuntamiento y representaciones de las comunidades indígenas Mixteca Baja, Mazahua, Triqui, Náhuatl, Tenek y Otomí**, quienes propusieron y aprobaron que la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas se integrara de forma **colegiada** con 10 personas representantes de las comunidades y grupos indígenas asentadas en la capital de SLP.

2. En consecuencia, se otorgó el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la celebración de la referida sesión, para efecto de que las **comunidades indígenas** asentadas en el mencionado municipio, **presentaran a la Secretaría General del Ayuntamiento, los documentos que acreditaran** su reconocimiento como comunidad o grupo indígena, su representación y el nombre de las personas que, conforme a su normativa interna, resultaran electas en las Asambleas Comunitarias para conformar la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas.

la persona que resultó elegida; lo anterior para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

h) Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, una vez que reciba la comunicación precisada en el punto anterior expida el nombramiento respectivo, debiendo informarlo de manera inmediata a este Tribunal Electoral, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

3. El 14, 16 y 21 de noviembre **se celebraron tres asambleas comunitarias** en las que las **representaciones de las comunidades Náhuatl, Tenek y Otomí** expusieron a sus integrantes la petición de conformar la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas como un órgano colegiado; a la par, se eligieron en cada una de las asambleas a las personas que se propondría ante el Ayuntamiento para integrar la Junta Directiva.

VI. Convocatoria para conformar “la Junta Directiva Directora” de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos Indígenas e impugnación local e impugnación del proceso electivo de la dirección indígena (SM-JDC-27/2022)

1. El 10 de enero de 2022, se **publicó la Convocatoria** en la Gaceta Municipal, para el proceso electivo de la dirección indígena.

2. El 18 de enero, diversas **integrantes de comunidades indígenas de las comunidades Náhuatl, Tenek y Otomí solicitaron** la apertura de un **incidente de inejecución** de la resolución del juicio TESLP/JDC/67/2019, al considerar que existió una omisión por parte del Ayuntamiento de emitir y publicar la convocatoria de consulta abierta para la elección de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, sin embargo, el **Tribunal Local reencauzó** el escrito de las promoventes a juicio de la ciudadanía.

3. El 24 de marzo, el **Tribunal Local sobreseyó** en el juicio al estimar que el medio de impugnación se había presentado de forma extemporánea.

4. El 12 de abril, la **Sala Monterrey revocó** la resolución del Tribunal Local que desechó por extemporánea la demanda presentada por diversos ciudadanos indígenas que se ostentaron como integrantes del Comité Organizador de elección de la Unidad de Atención de Pueblos Indígenas, **porque** la instancia local inobservó que los promoventes impugnaban la omisión de ser notificados del procedimiento para integrar la Unidad de Atención para pueblos indígenas, situación que debió analizarse en el fondo del asunto, para determinar si efectivamente existió esa omisión (SM-JDC-27/2022).



5. El 9 de mayo de 2022, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Monterrey, el Tribunal Local admitió la demanda de los impugnantes y anuló el procedimiento para conformar la oficina indígena, porque, no se advertían pruebas que demostraran fehacientemente que fueron escuchados y tomados en cuenta todos los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del municipio de San Luis Potosí, por lo que no podía avalarse el método de selección del procedimiento para nombrar al órgano colegiado que sustituiría al Director de la unidad de atención a los pueblos y comunidades indígenas (TESLP/JDC/07/2022).

VII. Cumplimiento de sentencia TESLP-JDC-67/2019 (juicio principal relacionado con el proceso para renovar la oficina indígena)

1. El mismo 9 de mayo, el Tribunal Local también se pronunció sobre el cumplimiento a su sentencia 67/2019, y al respecto, resolvió que el ayuntamiento de San Luis Potosí no había cumplido con la sentencia de 15 de octubre de 2020, en la que, entre otras cosas, se ordenó una consulta pública y la inclusión a todas los pueblos y comunidades indígenas de la demarcación¹⁶.

2. Inconformes, diversos ciudadanos integrantes de las comunidades indígenas Mixteca Baja, Mazahua, Triqui, Teenék, Wiwárika, y Otomí, **promovieron juicios ciudadanos ante Sala Monterrey,** con la finalidad de controvertir el acuerdo del Tribunal Local donde determinó anular la designación e integración de la Junta/Oficina de comunidades indígenas en SLP.

3. El 1 de julio, la Sala Monterrey confirmó resolución interlocutoria emitida por el Tribunal Local que determinó anular el proceso de conformación de la oficina indígena como un órgano colegiado y la convocatoria emitida por el ayuntamiento para la elección de las personas que formarían parte de la

¹⁶ Las razones esenciales del Tribunal de SLP para determinar el **incumplimiento** a su sentencia fueron las siguientes:

No existía constancia fehaciente de que se hubiera notificado a todas las comunidades indígenas con representación en el territorio del municipio de San Luis Potosí, para que estuvieran en condiciones de participar en el procedimiento desplegado para la elección de la integración del órgano directivo de la Dirección de Asuntos Indígenas.

Que prueba de ello fueron las manifestaciones vertidas por las organizaciones denominadas “Frente Unión de los Pueblos Originarios de San Luis Potosí” y “Mujeres que Alzan la Voz de los Pueblos y Comunidades Indígenas de San Luis Potosí”, quienes se apersonaron al juicio para reclamar la ejecución de la sentencia, dado que no se había emitido la convocatoria, además que señalaron que no se les convocó a participar en la sesión de cabildo de 12 de noviembre de 2021, donde se determinó que la oficina indígena sería dirigida por un cuerpo colegiado de miembros de cada comunidad.

oficina indígena, bajo la consideración esencial de que, efectivamente, el ayuntamiento no cumplió su sentencia (TESLP-JDC-67/2019) porque no efectuó una consulta previa donde se invitara a la totalidad de los pueblos y comunidades indígenas para que participaran en las acciones relacionadas con la elección del titular de la oficina indígena en el Municipio de SLP.

Lo anterior, porque fue correcta la anulación del proceso de conformación de la oficina indígena, pues efectivamente el ayuntamiento no llevó a cabo la consulta previa como le fue ordenado, es decir, convocando a todas las personas y comunidades indígenas de SLP (SM-JDC-58-2022 y acum).

VIII. Actual impugnación ante SM (JDC-80-2022).

1. El 9 de mayo, como se indicó, el **Tribunal Local en cumplimiento a la sentencia de la Sala Monterrey** que le **ordenó analizar el fondo** del medio de impugnación presentado por diversos ciudadanos indígenas que se ostentaron como integrantes del Comité Organizador de elección de la Unidad de Atención de Pueblos Indígenas, (SM-JDC-27/2022) admitió la demanda y anuló el procedimiento para conformar la oficina indígena, porque no se acreditó que fueron escuchados todos los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas pertenecientes al municipio de San Luis Potosí (TESLP-JDC-07/2022).

2. **Inconforme, el 28 de junio, un ciudadano indígena que se autoadscribe como representante del pueblo Otomí**, Melquiades Macario Pérez, presentó JDC ante esta SM, en el que alegó, sustancialmente: **a.** Que no se notificó a su comunidad la sentencia que anuló las asambleas por la que se designaron al órgano colegiado de representación indígena, por lo que impugna hasta este momento, derivado de que se enteró vía internet, **b.** Que debió ser llamado a juicio (emplazado) con la demanda que originó la nulidad del procedimiento para conformar la oficina indígena, y **c.** No se respetó la autodeterminación de las comunidades, quienes decidieron que ese órgano se integraría de manera colegiada.

Apartado B. Decisión de la mayoría de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar, con quienes integro la Sala Monterrey, **decidieron**, entre otras



cosas¹⁷, **tener por cumplido el requisito de oportunidad respecto la demanda presentada el 28 de junio, por un ciudadano indígena que se autoadscribe como representante del pueblo Otomí, Melquiades Macario Pérez, contra la sentencia emitida por el Tribunal Local de SLP el 9 de mayo de 2022¹⁸**, en la que, en cumplimiento a la diversa sentencia de esta Sala Monterrey¹⁹, admitió la demanda de los entonces impugnantes y anuló el procedimiento para conformar la oficina indígena, porque, no se advertían pruebas que demostraran fehacientemente que fueron escuchados y tomados en cuenta todos los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del municipio de San Luis Potosí, por lo que no podía avalarse el método de selección del procedimiento para nombrar al órgano colegiado que sustituiría al Director de la unidad de atención a los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, se decidió por parte de mis compañeras magistradas, bajo la consideración sustancial de que la sentencia que se impugna **únicamente se dispuso notificar a las partes y se fijó en los estrados** de dicho órgano jurisdiccional local, sin realizar alguna otra diligencia a fin de que la sentencia se difundiera de forma generalizada, por lo que, derivado de que el actual impugnante no es parte en dicho juicio ni compareció como tercero interesado, **la notificación por estrados es insuficiente** para considerar que, a partir de esa notificación, tuvieron conocimiento de la sentencia a fin de que les corriera el plazo para impugnar.

25

¹⁷ Ya que, en el fondo del asunto decidieron **modificar** la sentencia controvertida emitida por el Tribunal Local de SLP el 9 de mayo de 2022 (TESLP/JDC/07/2022), bajo la consideración de que **el Tribunal Local al resolver el expediente TESLP/JDC/07/2022 debió sobreseerlo**, por cuanto hace a las sesiones de trabajo realizadas por el Ayuntamiento con las representaciones de diversas comunidades indígenas con residencia en el territorio de municipio de San Luis Potosí, así como la convocatoria y la elección de las personas que integrarían la *Unidad de Asuntos Indígenas* a través de un cuerpo colegiado, toda vez que al emitir la interlocutoria que tuvo por no cumplida la ejecutoria dictada en el expediente TESLP/JDC/67/2019, determinó anular dichos actos, por lo tanto, se actualizó la causal de improcedencia **consistente en que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia (prevista en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Justicia Local).

En ese sentido, los agravios relacionados con el fondo del asunto son inatendibles, porque al haberse configurado dicha causal de sobreseimiento, existe una imposibilidad material para realizar en el actual juicio el estudio de la legalidad de la anulación de los actos que culminaron con la elección de la Unidad de Asuntos Indígenas. iii. Asimismo, resulta ineficaz, el agravio relacionado con la presunta omisión de llevar a cabo actos para emplazar a la comunidad otomí a juicio, pues, al haber quedado sin materia el juicio por lo que hace a los actos efectuados a fin de integrar la Unidad de Asuntos Indígenas, aun cuando se hubiera cometido la violación procesal que ahora recurre, no le generaría ningún perjuicio.

¹⁸ En el expediente TESLP/JDC/07/2022.

¹⁹ En la que se revocó la resolución del Tribunal Local de desechar por extemporánea, la demanda presentada por diversos ciudadanos indígenas que se ostentaron como integrantes del Comité Organizador de elección de la Unidad de Atención de Pueblos Indígenas, porque no observó que los promoventes impugnaban la omisión de ser notificados del procedimiento para integrar la Unidad de Atención para pueblos indígenas, situación que debió analizarse en el fondo del asunto, para determinar si efectivamente existió esa omisión (SM-JDC-27/2022).

En suma, en la sentencia aprobada por la mayoría, se indica que la notificación por estrados de la sentencia local no es un elemento suficiente para considerar que el actual impugnante y la comunidad indígena que representa, tuvieron certeza de la existencia del acto reclamado y su contenido a fin de estar en posibilidad de controvertirla, sino que el Tribunal Local debió implementar acciones necesarias para asegurar que otras personas ajenas a juicio que consideraran alguna afectación a sus derechos, se enteraran de su contenido, por tanto, se sostiene que, razonablemente debe considerarse que tuvieron conocimiento del contenido de la sentencia en la fecha que indican en su demanda (24 de junio de 2022) a fin de considerar que la demanda se presentó de forma oportuna, y resulta procedente analizar el fondo del asunto.

Apartado C. Sentido del **voto diferenciado**

Al respecto, de manera respetuosa voto en contra de lo decidido por mis compañeras de magistratura, porque, desde mi perspectiva, conforme a la legislación y criterios judiciales electoral, el asunto no se presentó de manera oportuna.

26

Esto, porque, la legislación establece que las sentencias únicamente deben notificarse personalmente a la parte demandante y tercero interesado, y por estrados a los demás interesados o a cualquier otra que no sea parte del juicio, precisamente, como ocurrió en el caso, dado que la comunidad impugnante no era parte en el juicio. De ahí que, al no ser parte en el juicio que se emitió la sentencia, estaban vinculados a la controversia a través de la notificación por estrados.

Máxime que los impugnantes no están en un supuesto en el que extraordinariamente pudiera considerarse una posible excepción que justificara una notificación personal, debido a que se trata de una comunidad que ha estado vinculada a la controversia, pues, desde que la Sala Monterrey emitió la sentencia SM-JDC-344/2020, y el ayuntamiento del SLP realizó actos de ejecución respecto el proceso electivo de la persona titular de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, a través de la invitación pública y su publicación en un periódico local, la comunidad Otomí conoció y estuvieron al tanto del litigio que se instauró ante el tribunal local en contra del método electivo propuesto por el Municipio.



Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

En efecto, en términos generales, las sentencias que emite un tribunal local deben notificarse a las partes que intervinieron en el juicio, así como a los terceros interesados que hayan comparecido en defensa de sus intereses o derechos.

En el caso concreto, la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí²⁰, establece como regla general que la notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes, el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral (artículo 22 de la Ley Electoral Local²¹).

Adicionalmente, señala que las notificaciones son personales, entre otros casos, tratándose de resoluciones definitivas e inatacables. En cambio, cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la cabecera municipal en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados (artículo 24²² y 25²³ de la Ley Electoral Local).

Asimismo, se notificarán personalmente a todos los interesados, la resolución definitiva que recaiga en el juicio, o aquella que le ponga fin (artículo 26 de la Ley Electoral Local²⁴).

Finalmente, conforme a dicha normativa local, los estrados son los lugares públicos designados para tal fin en donde se colocarán copias de las resoluciones para su notificación y publicidad, que estas se colocarán por un plazo de 48 horas, debiéndose dejar constancia en el expediente y que la fecha

²⁰ En adelante Ley Electoral Local.

²¹ **ARTÍCULO 22.** La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes, el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral.

²² **ARTÍCULO 24.** [...] Son personales las siguientes notificaciones:

I. Las que impliquen un acto de autoridad que admitan un medio de impugnación;
II. Las resoluciones definitivas e inatacables, y

[...]

²³ **ARTÍCULO 25.** [...]

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la cabecera municipal en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados.

²⁴ **ARTÍCULO 26.** Se notificarán personalmente las actuaciones siguientes:

[...]

III. A todos los interesados, la resolución definitiva que recaiga en el juicio, o aquella que le ponga fin, y

IV. Cualquier otra que el Tribunal, el órgano electoral competente para resolver, o bien el magistrado instructor, estimen necesario notificar personalmente para la eficacia del acto.

de notificación sería la del día siguiente a aquel que concluyó el plazo de (artículo 27 de la Ley Electoral Local²⁵).

De manera que, ante ese escenario, respetuosamente no comparto la propuesta de tener por presentada de forma oportuna la demanda, sobre la base de que la comunidad Otomí estaba vinculada a través de la notificación por estrados, porque desde que la Sala Monterrey emitió la sentencia SM-JDC-344/2020, y que el ayuntamiento de SLP realizó actos de ejecución respecto el proceso electivo de la persona titular de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, a través de la invitación pública y su publicación en un periódico local, la comunidad Otomí conoció y estuvieron al tanto del litigio que se instauró ante el tribunal local en contra del método electivo propuesto por el Municipio.

En ese sentido, derivado de que impugnan una sentencia Local y las sentencias se notifican personalmente sólo a las partes y por estrados a los demás interesados, en el caso, la comunidad Otomí estaba vinculada a la notificación por estrados, porque no era ajena a la controversia, por lo tanto, no se les debía notificar de forma especial ni requerían notificación personal.

28 De ahí que, al no ser parte en el juicio que se emitió la sentencia, estaban vinculados a la controversia a través de la notificación por estrados.

Además, los impugnantes no están en un supuesto en el que extraordinariamente pudiera considerarse una posible excepción que justificara una notificación personal, debido a que se trata de una comunidad que ha estado vinculada a la controversia, pues, desde que la Sala Monterrey emitió la sentencia SM-JDC-344/2020, y el ayuntamiento del SLP realizó actos de ejecución respecto el proceso electivo de la persona titular de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, a través de la invitación pública y su

²⁵ **ARTÍCULO 27.** Los estrados son los lugares públicos destinados para tal fin en las oficinas de los órganos electorales del Consejo, y del Tribunal, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de cuarenta y ocho horas, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, copias de los medios de impugnación interpuestos, de los escritos presentados por los terceros interesados y los coadyuvantes, así como de las diligencias, autos y resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos se tendrá como fecha de notificación, la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas.

publicación en un periódico local, la comunidad Otomí conoció y estuvieron al tanto del litigio que se instauró ante el tribunal local en contra del método electivo propuesto por el Municipio.

1. Del análisis integral de la cadena impugnativa se advierte que desde el juicio ciudadano SM-JDC-344/2020, la controversia se centraba en si el pueblo Otomí fue o no considerado para que participara en la elección de la persona titular de la Unidad de Asuntos Indígenas, por lo que se determinó que debía ser incluida también en dicho proceso, de manera que la comunidad Otomí tenía conocimiento, en un primer momento, de la cadena impugnativa que se generó.

2. Posteriormente, el 12 de noviembre de 2021, como parte de los supuestos actos en cumplimiento a la orden de involucrar a todos los pueblos y comunidades indígenas en el proceso de designación, el ayuntamiento de SLP y diversas comunidades indígenas, entre ellas la Otomí, se reunieron y acordaron que la Unidad de Asuntos Indígenas se integraría de forma colegiada y no por una sola persona.

2.1. Cabe precisar que, en esa reunión la comunidad Otomí estuvo presente a través de Melquiades, quien se apersonó como representante de dicha comunidad.

3. Luego, el 9 de mayo de 2022, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, después de conocer un asunto en el que ordenó al Ayuntamiento realizar una consulta previa a todos los pueblos y comunidades indígenas de la demarcación municipal, determinó que los actos realizados por el Ayuntamiento y las comunidades indígenas no eran suficientes para tener por cumplido lo mandado, por lo que tuvo por no cumplida su sentencia (JDC-67/19) y **anuló** todos los actos realizados para nombrar al cuerpo colegiado de la Unidad de Asuntos Indígenas, y le ordenó nuevamente que realizara la consulta indígena previa.

4. Al respecto, inconformes con esa determinación, el 17 de mayo, diversos integrantes de comunidades indígenas, entre ellos, Erika Juan Narciso, por su propio derecho y en **representación de la comunidad Otomí**, presentaron demanda de juicio ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal Local, al considerar que no debió anularse el proceso de elección del cuerpo colegiado de la unidad de asuntos indígenas, pues afectaba su autonomía y libertad de decisión como ciudadanos indígenas.

En efecto, Erika Juan Narciso (precisamente la representante electa por el pueblo Otomí para la Unidad Especializada) acudió en el juicio SM-JDC-60/2022, acumulado al SM-JDC-58/2022, a inconformarse contra la resolución incidental dictada en el juicio local TESLP/JDC/67/2019 que tuvo por incumplida la resolución estatal que ordenó realizar una consulta y anuló los actos emitidos para elegir a la Unidad Especializada. Lo que evidencia o demuestra que la comunidad Otomí no era ajena a la controversia relacionada con el proceso de elección de la unidad de asuntos indígenas en San Luis Potosí.

5. En la actual impugnación, se controvierte la determinación del Tribunal Local, en la que (al igual que en el cumplimiento de sentencia antes referido), se anularon los actos realizados por el Ayuntamiento y las comunidades indígenas por los que determinaron que la titularidad de la Unidad de Asuntos Indígenas debía ser un órgano colegiado integrado por 10 personas, al no existir una consulta indígena previa (TESLP/JDC/07/2022).

Bajo ese contexto, desde la perspectiva del suscrito, no resulta viable considerar que la comunidad Otomí era ajena a la cadena impugnativa vinculada con la designación de la persona titular de la Unidad de Asuntos Indígenas.

30

En todo caso, es válido considerar que el pueblo Otomí tenía conocimiento de los actos y la cadena impugnativa vinculada con el proceso de designación de la persona titular de la Unidad de Asuntos Indígenas, al ser partícipes de todo el proceso de designación, e incluso, porque se apersonaron en defensa de sus intereses al momento en que el Tribunal Local anuló el proceso electivo indígena.

Esto, precisamente, porque, desde mi perspectiva, en el supuesto de aceptar que el pueblo Otomí conoció hasta el pasado 24 de junio, sobre la nulidad de los actos realizados por las comunidades indígenas de la demarcación, se estaría ignorando el principio de certeza, en relación a la definitividad de las etapas, pues la sentencia impugnada se emitió el 9 de mayo, y se notificó por estrados el inmediato 11, y los impugnantes o interesados en la controversia, debieron controvertirla oportunamente, se insiste, tal como sucedió en el diverso asunto (TESLP/JDC/67/2019), en el que la referida comunidad controvirtió oportunamente la sentencia que emitió el mismo día el Tribuna de San Luis Potosí.



Por tanto, lo procedente, desde mi perspectiva es desechar la demanda por incumplir con el requisito de presentación oportuna.

De ahí que vote en contra de la decisión mayoritaria de tener por presentada de forma oportuna la demanda presentada el 28 de junio, al ciudadano indígena que se autoadscribe como representante del pueblo Otomí, Melquiades Macario Pérez, contra la sentencia emitida por el Tribunal Local de SLP el 9 de mayo de 2022.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.